

ANTECEDENTES

- I. El 08 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información:

"Debido al el 06 de agosto, se derramaron 40,000 m3 de sulfato de cobre (CuSO4) acidulado, en el Arroyo Tinajas, Municipio Cananea, Sonora, provenientes de las instalaciones de la Empresa Buenavista del Cobre, subsidiaria de Grupo México y por virtud de ello la creación del FIDEICOMISO RIO SONORA, solicito se me informe respecto de: 1.- ¿Cuál fue la propuesta de remediación hubo por parte de Grupo México ante esta eventualidad?, 2.- ¿contenido del Programa de Remediación aprobado por la SEMARNAT y el contenido de las 50 medidas correctivas que se le ordenaron a Grupo México?, 3.- ¿Cuál es el diagnostico actual del rio sonora y bacanuchi, de los poblados afectados y de sus habitantes?, 4.-¿cuánto se destinó de ingresos del fideicomiso a la planta tratadora?, 5.-¿Qué se señala en el acta constitutiva del fideicomiso respecto a la remediación, reparación y compensación de la salud de los habitantes afectados?, 6.-¿bajo que criterios el Comité Técnico destino y aprobó recursos económicos destinados a la atención medica?, 7.-¿Qué cantidad se destinó y en que erogo los recursos económicos destinados a a la atención médica?, 8.-Dentro de los primeros 19 casos identificados y confirmados de los habitantes afectados en su salud, ¿qué síntomas presentaron?¿por qué causa y vía de exposición sufrieron esta afectación?, 9.-¿Cuántos casos identificados y confirmados son agudos, crónicos o subcronicos se han detectado desde el derrame hasta el último monitoreo realizado, especificando cuantos niños, mujeres, hombres o adultos mayores? Y ¿en concreto que enfermedades son, asi como cuantos niños, mujeres, hombres o adultos mayores lo manifiestan? ¿cual es el contenido del Protocolo de Resarcimiento por Perdida de Productividad, y a cuantos habitantes se les ha aplicado dicho protocolo y que medidas se le han aplicado?" (SIC).

- II. El 06 de octubre de 2016, el Titular de la **DGGIMAR** emitió el oficio No. **DGGIMAR.710/009277**, mediante el cual solicitó a este Comité de Información la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro toda vez que debido a que en los registros de bases de datos y archivo de esta Dirección General y de sus Direcciones de Área, aún no se concluye la búsqueda de información requerida; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

32



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65 fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establece que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGIMAR**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGGIMAR** manifestó toda vez que debido a que en los registros de bases de datos y archivo de esta Dirección General y de sus Dirección de Área, aún no se concluye la búsqueda de información requerida; por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Información, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

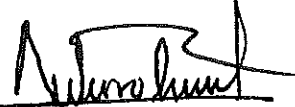
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGIMAR** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

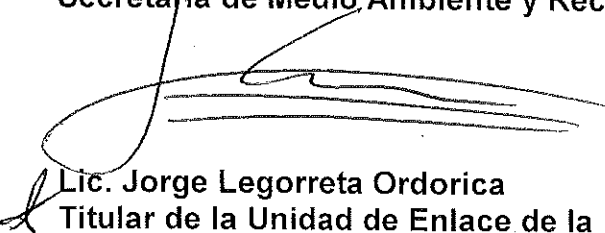
SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGGIMAR**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de octubre de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales